

## CAPÍTULO II

### SEGUNDA EDAD.—EL MUNDO BÁRBARO MEDIEVAL.

Puede ciertamente llamarse á lo que los historiadores vienen denominando Edad Media, época ó edad del feudalismo europeo. En ella se prepara, durante ella vive, y á su final, el feudalismo está ya herido de muerte: otra fuerza y núcleo social le sustituye, y donde subsiste, es sufriendo una modificación notable. Apenas si en algún país (Inglaterra y Alemania), en virtud del modo natural de formarse la historia de las instituciones que, como la de los grandes sucesos individuales, no puede cerrarse absolutamente en sus extremos por dos cifras redondas de cronología, continúa el feudalismo, especialmente en sus efectos sobre la propiedad, aun alentado por los mismos reyes. Y es que, interior á la unidad que envuelve la historia de Europa en todo ese lapso de tiempo no concluido, en que se ofrece como preferido escenario de la civilización, late y se muestra la divergencia de sentido, de procedimientos y de ideales, de los dos mundos que la habitan: el latino y el germano; oposición parcialmente vista por Guizot y hermosamente descrita por Gervinus. A pesar de esto, que motiva el contra-tiempo histórico de muchos sucesos de una raza y la otra, y entre ellos del feudalismo,—que si en ambas empieza coetáneo, no concluye en las dos á la vez, ni del mismo modo,—*la época clásica* de éste es la Edad Media, tanto que no sería error sustituir un nombre por el otro. Para el objeto de nuestros estudios así lo consideramos.

Hay que tener en cuenta, respecto al feudalismo: 1.º Que es una institución que, aun girando sobre la base de cierto estado de la propiedad, se extiende á otras relaciones jurídicas; 2.º Que no nace de pronto, sino lentamente, preparada por multitud de fuerzas que confluyen en tendencia—en ese periodo de los primeros tiempos de la conquista

bárbara—á un mismo fin, y que producen, como resultado, un substratum que es la propia y cerrada institución feudal. Por esto, en el *feudalismo*, como en todo estado de posición jurídica resultado de una evolución, importa tanto estudiar el funcionalismo, la actividad que lo ha producido, y el cómo—lo que llamamos la *génesis*:—donde sólo puede verse la entraña y significación íntima, el valor total y de época de cada institución, en sí y al lado de las otras. Determinar el modo de formación del feudalismo, sería ya saber propiamente lo que es; puesto que todo en la historia se está perpetuamente formando, ó mejor dicho, deformando de un estado á otro. Esta reflexión tiene interés sumo para la cuestión de relaciones de la propiedad feudal con otras formas, y en especial la que nos ocupa.

Pero al decir época ó edad feudal, no se dice más que la dominante de aquel lapso de tiempo. Queda á su lado una variedad riquísima de formas y relaciones sociales, y entre ellas una de propiedad, la opuesta en esencia al *feudalismo* y que, con la condición de toda forma de actividad humana, no se cristaliza y muere: sino que apenas dominada por aquél, sigue su evolución viviendo una vida segunda, pero al fin una vida propia y en progresión, al lado del feudalismo.

Tal sucede con la propiedad común, mejor dicho, la *comunidad* de vida, porque al fin el township, como la familia aria, la esclava, la celta y la *gens*, son comunidades totales de vida, de las que aquí no estudiamos sino el aspecto crematístico. Únese á éstas, en la época que ahora entramos á estudiar, una forma superior é independiente, constituida por los municipios y las ciudades libres, que copian, no obstante, el carácter exclusivista y local del feudalismo, y producen, luego, la clase media industrial y mercantil, que viene á declinar enseguida en el mismo individualismo que informaba al feudo. Así, lo que hubiera podido ser un centro social completo—no ya de la propiedad tan sólo—que sustituyera al *feudalismo* con ventaja, es, por una desviación lamentable, forma derivada en la misma dirección que aquél, y aun más lejos; y que luego de haber ayudado á la *monarquía* en su obra de reivindicación jurisdiccional, produce la revolución del derecho abstracto y del *individualismo*, una revolución, plenamente, dentro del sentido romano.

Sucede con el feudalismo y la propiedad comunal un fenómeno bien complejo é interesante. Representa aquél, en parte, la destrucción de ésta; y á la vez un cambio de vida en todo opuesto al romano y favorable á las comunidades rurales. Las energías concentradas durante el Imperio en la ciudad, vuelven á los campos, se extienden y alimentan en ellos y los convierten en núcleo de gran actividad, devolviéndoles la importancia que habían perdido en Roma y hasta en Gre-

cia. El mundo europeo vuelve á ser, en cierto modo, el mundo *tradicional*; el hombre torna á la tierra, se une al suelo y compenetra en él sus intereses y su esfera de acción. Es un cambio de una importancia histórica imposible de despreciar, porque representa una de las líneas generales más características en el concepto de vida de los pueblos. Guizot ya lo notó, con aquella brillantez y colorido que daba á sus discursos históricos (1). Renace la vida rural que en las *provincias* romanas tenía buen arraigo, la conquista respeta la propiedad común, y las comunidades, á pesar de la servidumbre en que caen bajo los señores, á pesar de las intrusiones y desafueros de éstos, crecen á su sombra y compensan su pérdida libertad con el crecimiento de su número, alentado, en la parte que les favorecía, por los señores mismos. Así es como, á pesar de la transformación sufrida por las comunidades al contacto del nuevo régimen, en el modo y forma que ya veremos, puede suscitarse la duda de si el estado de servidumbre ha favorecido, más que otro alguno, la organización de comunidades rurales. Cuya duda desvanécese, en lo que toca al verdadero interés de aquéllas, fijándose en el carácter que tenían, en la división de los derechos con el señor, en los abusos de éste que venían á destruir el régimen antiguo, y en el sentido egoísta de su protectorado. Téngase en cuenta, igualmente, ese carácter rural de la Edad Media, que había de favorecer el mantenimiento del espíritu social de los grupos, y el hecho de que no pocas de las comunidades eran libres (en Alemania, v. gr.), y otras se constituyen en municipios protegidas por los reyes.

En suma, la acción del feudalismo sobre las comunidades, se concreta en estos dos hechos: 1.º Renacimiento de la vida rural; 2.º Conversión del antiguo grupo independiente en servil y sujeto al dominio de los señores: la conversión de la *mark* en *manor*, que dice Maine. De ambos hemos de ocuparnos detenidamente.

(1) *Lecciones sobre la historia de la civilización en Europa*. Lecc. IV muy interesante; pág. 76 de la trad. esp. de Oliveres, 1849.—En el renacimiento de la vida rural, el primer elemento son las costumbres de los pueblos invasores que en Francia, por ejemplo, se manifiestan en el notable contraste de habitar los francos el campo, mientras la población romana se agrupaba en los restos de las *ciudades* arruinadas.—Béchar, *ob. cit.*, I, c. VI, 77. Sobre el modo social que estas costumbres crean, se levanta el feudalismo y de ahí su carácter rural y local, perdido el qué, deja de vivir propiamente la institución.

PRIMER PERÍODO—PRIMEROS TIEMPOS DE LA CONQUISTA  
Y PREPARATORIOS DEL FEUDALISMO

I.—Consideraciones generales.

Todo es vago en la Edad Media, indeterminado y sin contornos fijos, pero con propio carácter, origen de la variedad riquísima que esta Edad ofrece. De aquí lo difícil de un juicio general en que se estrella los autores, y la diversidad de opiniones que los separa. Como todo se opone á todo y cada cosa parece ser negación de otra—en correspondencia con el carácter de reconstrucción de estos tiempos—la Edad Media está calificada como época de confusión, de desorden absoluto, enteramente perdido para la obra del progreso. Y es que en la observación de los hechos humanos, ocurre siempre la ley que Gervinus expuso con la elocuencia de su estilo: «Los sucesos históricos considerados en cortos períodos de tiempo, se mueven en un solo círculo y presentan el mismo carácter general de uniformidad con otros períodos cortos. Períodos ya más extensos—comparados entre sí—ofrecen el fenómeno de oscilaciones incesantes entre impulsiones contrarias; les caracteriza la resistencia á la preponderancia de una idea, acción ó autoridad principales. En el estudio de las grandes evoluciones de los siglos, se percibe el flujo y reflujó alternativo de una misma corriente, llevada, no obstante, en una dirección fija, reconociéndose, al través de la serie de edades, los progresos de un principio conductor.» (1).

Estos espejismos hay que considerarlos, sobre todo, al ocuparse en la historia de la Edad Media; y así precisa en ella, más que en época alguna, fijar las cuestiones que la humanidad ventila y resuelve, y la característica de cada movimiento concurrente ó divergente en aquella obra.

La dificultad del juicio y del concepto mismo, es mayor en este primer período de la conquista, en que los cambios son más rápidos y menos definidos. Lo que sucede con el conjunto de formas de la propiedad, ocurre particularmente con la *comunal*: reviste á su vez una porción de formas y aspectos tan varios y ricos, que hacen punto muy complejo su estudio. Cuando allá sobre el siglo IX puede considerarse

(1) *Introducción á la historia del siglo XIX*.—Trad. fr. de 1858, pág. 10.

constituyó plenamente el feudalismo, las cosas toman más carácter y fijeza, pero se multiplican y combinan unas con las otras, según ocurre en los modos de la propiedad común, ó sea en la organización de las comunidades.

Ya veremos entonces qué criterio de clasificación puede adoptarse para ellas. Ahora ocupémonos de su suerte en el período á que corresponde este párrafo.

El resultado general de la invasión en la propiedad territorial, especialmente, fué la atribución de una parte—variable, según los países—á los vencedores, y las distribuciones que luego hicieron los jefes de las tribus entre sus tenientes y caudillos, distribuciones cuyo carácter no hemos de recordar aquí (1). En resumen, puede decirse que las formas de la propiedad que entonces se marcan, son: 1.º *Aldial*; 2.º *Beneficial*; 3.º *Censal*; 4.º *Servil*, y la *Comunal* (2).

Estudiémosla en sus rasgos fundamentales. Subsiste la comunidad rural (en Alemania la germano-eslava, en Francia la galo-celta) sobre los terrenos no distribuidos entre los vencedores, al ocupar éstos el campo, y que eran extensos. En Germania no hizo sino continuar el estado de cosas ya estudiado: el township, y el *allmend* suizo, que comenzaba. Componían esa propiedad, principalmente, los bosques, montes y terrenos incultos, disfrutando de ellos en común los miembros ó vecinos del pueblo, lugar ó aldea (3). Servía esa propiedad de base á una asociación, que á veces se confundía con el municipio, pero que generalmente forma una personalidad autónoma, con existencia pro-

(1) Azcárate, *Ob. cit.*, I.—Ahrens, *Enciclop. juríd.*, II.

(2) Azcárate, *loc. cit.*—Las consecuencias más trascendentales de la invasión, por lo extenso y profundo de sus efectos, fueron el despertamiento de dos ideas nuevas sobre el derecho de propiedad: la de que el territorio, y con él las cosas públicas, existentes tanto entre en los romanos como entre los germanos, son del rey, y que éste las concede libremente; siguiéndose de aquí la legitimidad y superioridad de los derechos de los señores, que sustituyen á los del pueblo. De este principio, combinado con el espíritu del derecho romano en cuanto á la comunión de bienes, nace luego, en los casos en que hay algo común entre el señor y el pueblo (bosques, pastos, etc.), la idea de lo necesario que es terminar la indivisión de bienes y derechos, lo cual autorizó, como hemos de ver, las reducciones del derecho popular y las reservas á beneficio del señor.

(3) La unidad de asociación constituida fué el cantón (*pagus, gau, scyre*)—(Laboulaye, *Hist. du droit de prop.*, lib. VI, c. 2.º) Los cantones se subdividían en centenas y decenas, y éstas en heredades particulares de las familias. Cada división tenía su jefe. «Lo que quedaba fuera de aquellas heredades (*manoirs*) fué propiedad común—dice Laboulaye—la *marche*, como se decía entonces. Esta *marca* se compuso de inmensos pastos, á los que los invasores enviaban sus ganados, y de bosques en que se entregaban á la caza, con aquel furor de que los reyes normandos han dejado el último ejemplo.»

pia al lado de las divisiones políticas y administrativas. Se necesitaba el consentimiento de sus componentes para entrar en ella, sujetándose á los deberes generales de dar asilo á las bestias extraviadas, responder de los delitos cometidos en el territorio en que se ha refugiado un delincuente, pagando la *composición*, caso de no ser aquél descubierto. Tenía la comunidad jurisdicción para defender sus derechos y mantener la paz—como la tuvieron nuestros valles de las Vascongadas—con un derecho consuetudinario que se aplicaba en junta de los comuneros, cediendo las multas que se imponían en beneficio de la comunidad (algo de lo que queda en nuestras asociaciones de regantes y jurados de riego).

En las mismas tierras distribuidas por los vencedores, se encuentran vestigios de la comunidad anterior. Primeramente fueron dadas en *posesión*, que hubo de convertirse en *propiedad*, pesando á veces sobre ellas: a) la imposición de sistemas de cultivo consuetudinarios; b) los derechos de pasto reservados por el pueblo, en las fincas abiertas de barbecho y en las cerradas, recogido el fruto (1); c) el retracto de *consortes* ó habitantes del mismo lugar, que ligaba la venta. Fustel de Coulanges (2) afirma rotundamente, en oposición á esto, que los *consortes* de que hablan los Códigos bárbaros, no son vestigios de *comunidad*, sino de una *co-propiedad* especial dentro de la unidad *sors*, de origen principalmente religioso (3). En el siglo VII ya había desaparecido. Los Códigos posteriores á la invasión franca en las Galias, regulan la propiedad individual; no se refieren á la en común. Así lo confirman las *cartas* y documentos del siglo IV al VII inclusive. Lo cual no tiene nada de extraño, si se considera que las fuentes de la legislación escrita, en aquella época, son, casi en totalidad, romanas y no comprenden tampoco todo el derecho positivo que se vive: y no pudiendo, en ningún caso, borrar el valor de los vestigios y de las noticias que poseemos, aun de autores contemporáneos, acerca de la existencia de la propiedad comunal.

Las mismas concesiones de *alodios* (propiedades absolutas y libres) á los vencedores, proceden del reparto de las tierras conquistadas hecho por el rey, en nombre de la tribu, que era—y no los *bandos guerreros*—la conquistadora (4). Sobre ellas pesaban, como vestigios del

(1) Hay que observar que han empezado ya en esta época las concesiones de cerramientos de heredad (*ex-sortes* ó *bifang*), por los cuales se sustraían al uso comunal, temporalmente, partes de terreno, en provecho de una familia ó individuo. Más adelante veremos extenderse este uso.

(2) *Rev. des Deux Mondes*, 15 Mayo 1887.

(3) Vid. el párrafo relativo á Roma, cap. I.

(4) Azóarate, *Ob. cit.*, II, y Ahrens, *Encic. jurid.*, II, pág. 260.

régimen de comunidad, el *tanteo* y los derechos de caza, pesca, pastoreo, etc... Estos *alodios*, además, no son individuales, sino *familiares*, como extensión del derecho antiguo sobre la casa y terreno anejo, y lo prueba: que no los heredan los ascendientes; que rige el principio de masculinidad; la necesidad de intervención de los hijos en la enajenación, y el retracto gentilicio. A diferencia de éstos, los bienes *adquiridos* son verdaderamente *individuales*, como entre los arias primitivos, los indos, germanos y celtas.

La existencia de la sucesión natural con masculinidad, en los *alodios*, procede de la forma de propiedad hereditaria familiar, y de la necesidad de que la tierra fuese á manos de quienes podían empuñar las armas, representando á la *familia*, de cuyo principio se exceptúan los visigodos. La misma necesidad y frecuencia de las guerras, unida á la preponderancia de algunas familias, iniciada en tiempos anteriores á la invasión, habían producido el *comitatus* y la consideración privilegiada de aquéllas, como hemos de detallar más adelante; elemento que concurrió á que se levantara el feudalismo sobre la disgregación comenzada del grupo. Esta fuerza, y el influjo individualista, romanista puro, de la Iglesia, habían de transformar á la larga, y por extenso, la organización social europea.

## II.—Formas especiales en las distintas naciones.

1. **España.**—Conocida es la proporción seguida por los visigodos, en el apoderamiento que hicieron para sí de los bienes de los vencidos; pero téngase en cuenta que las usurpaciones por conquista se ejercieron, principalmente, sobre los dominios privados y los bienes de las corporaciones municipales, como sucedió en la Galia (1), no obstante lo cual se conservaron en algunos sitios, v. gr., Marsella.

Por otra parte, la conquista de los visigodos fué menos perturbadora y bárbara de lo que por mucho tiempo se ha supuesto. Al fin, adoptaron los invasores toda la administración romana y respetaron en mucho la vida municipal. El carácter burocrático, de minuciosa reglamentación, típico de los romanos, se refleja bien en las leyes visigóticas, que indican desde el precio de la operación de cataratas á las medidas para la anchura de los caminos públicos (2).

(1) Béchard, *Droit munic. au Moyen-Age*, II, 454.

(2) El grado de absorción de la cultura romana que esto significa, se comprende muy bien al reflexionar cuán distinto era el tipo del antiguo pueblo germano, puramente rural, en el que la comunidad se establece por el sistema

No debe esperarse encontrar en estas leyes—y nos referimos sobre todo al Fuero Juzgo, ya que la *lex romana* no ofrece novedad y aun es dudoso su origen español—otra cosa que el derecho legal visigodo y mixto, en aquellas relaciones en que para la convivencia de conquistadores y conquistados se hubo de adoptar una legislación que tiene mucho de la romana. Pero de las costumbres indígenas, nada se dice; y sólo pueden rastrearse, quizá, en algunas indicaciones del Fuero Juzgo. Estas costumbres no se escriben, en parte, como hemos dicho, hasta muy entrada la Edad Media, y allí veremos los vestigios que los fueros y *costumbres* legales dejan entrever.

Los textos del Fuero Juzgo y las interpretaciones que consienten, ponen bien en claro la existencia de usos comunales de diverso género, de los cuales destaca la importancia extraordinaria del pastoreo, especialmente por lo que toca al ganado de cerda (1). Es regla general, también, que estos usos comunes, anteriores á la conquista, continúan sin otra modificación que admitir en ellos á los godos, quienes hallaron así la continuación de sus primitivas costumbres. Refiérense las leyes que corresponden á este asunto, á los siguientes extremos: comunidades de pastos ó aprovechamientos comunes de hierbas; selvas comunes; rastrojos; terrenos abandonados; cosas públicas; roturaciones y reparos. En orden á los bienes patrimoniales de la familia hay, también, disposiciones que examinaremos.

*Pastos comunes.* Hablan de ellos diferentes leyes, casi todas del libro VIII: las 26 y 27, título IV, que reconocen el derecho de pastos en los campos abiertos y desamparados, para los ganados trashumantes; la 15 del título III, que prohíbe este uso en las viñas y mieses, así como la 12, en los prados adehesados ó cerrados; lo cual hace deducir que en los no cerrados era común el uso. La ley 5.<sup>a</sup> del título V, mismo libro, habla de los prados comunes á romanos y godos, que en virtud de los repartos resultaban co-propietarios en un mismo terreno (2). La proporción legal entre los derechos de unos y otros, guardábase también, á veces, en los pastos y bosques: y así, por cada 100 cerdos, v. gr., que podía mandar á ellos el propietario antiguo, hispano-romano, enviaba el huésped ó agregado godo, 200. Cuando cesaba esta

de granjas aisladas familiares, del que presenta el municipio romano, urbanizado y centralizado. Lo mismo hace notar Bluntschli, al comparar también la aldea eslava. En opinión de Stolipine, el sistema germano es el primitivo.—La minuciosidad y casuismo de las leyes puede observarse, también, en otras contemporáneas, como las de Gales.

(1) Dahn, *Hist. prim. de los pueblos german. y roman.*

(2) Cf. ley 9, tit. I, libro X. La 5.<sup>a</sup>, 5, VIII, dice: *quia illis (consortes) usum herbarum quae conclusae non sunt, constat esse communem.* Lo es también para los transeuntes.

comunidad en los bosques, por roturarse todo ó parte del terreno, la división se hacía en partes iguales (1).

El Sr. Pérez Pujol, una de nuestras primeras autoridades en lo que se refiere á este período de nuestra historia jurídica, comenta las anteriores leyes tocante á pastos, del siguiente modo: «Esta comunión no se aplica, según los textos, á las tierras cerradas (por pared ó seto, no por zanja), á la tierra huerta (ley 15, título III, libro VIII, *Fuero Juzgo*) ni á las viñas y mieses (misma ley); pero de aquí se deduce que desde que se levanta la mies hasta que se siembra, el uso de los rastrojos y barbechos de las tierras privadas, era común; y que entonces, se consolidó en las leyes el principio de las *derrotas* en las mieses, que ha llegado hasta nuestro tiempo y que era de origen ibérico, á la vez que, probablemente, germánico.—En las selvas privadas, en tiempo de la cosecha, *tempore glandis*, no cabía el uso común (1.<sup>a</sup>, título V, libro VIII): en las demás épocas el aprovechamiento sí era común, aun para los *iter agentes* («los que van por camino»), cuyo ganado podía *ramos incidere*, pacer «los ramos de los árboles», y «los campos» (ley 27, título IV, y la 5.<sup>a</sup>, tit. V, lib. VIII) (2). Los terrenos abandonados son siempre de uso común, sin que se consienta cerrarlos (3).

Entre las cosas públicas, además de los caminos cuya libertad previenen las leyes 24 y 25, tit. IV, lib. VIII, se hallan los prados comunes de vecinos, ó *compascuus ager* de San Isidoro (4), los cuales reputa el Sr. Pérez Pujol por restos de la propiedad comunal ibérica, «que logra atravesar la aparente unidad del derecho romano, sobre todo en las aldeas, *vici*, cuya organización (municipio rural) no parece menoscabada por la administración centralista de Roma, reapareciendo en las postrimerías del Imperio, en el Código Teodosiano, como *conventus vicinorum*, que cobran nueva fuerza en el Fuero Juzgo, sin duda, efecto de la población libre germánica que el reparto de tierras llevó á los campos».—Ya hemos visto antes que los prados comunes de vecinos se hallan también en la época romana (5).

En cuanto á los terrenos *abandonados* ó vacantes (*vacantium camporum*), de que antes hicieron mención la *lex romana visigothorum* y el

(1) Ley 9, tit. II, libro X, Fuero Juzgo.

(2) Debo esta ilustración á la amabilidad del Sr. Pérez Pujol, que ha querido favorecerme con el conocimiento de sus investigaciones originales, destinadas á figurar en el anunciado libro sobre los visigodos, del cual se han publicado fragmentos en la revista de Leipzig, *Auf der Höhe*, y en el *Boletín de la Inst. Libre de Enseñ.*, 1884.

(3) Ley 26, tit. IV, y 9.<sup>a</sup>, tit. III, del libro VIII, Fuero Juzgo.

(4) *Etimolog.*, XV, 12, 9.

(5) Cap. I, pág. 94.

Código Teodosiano (1), queda la duda de si pueden considerarse como comunes de vecinos de los pueblos limítrofes; en cuyo caso, sólo éstos tendrían el derecho de aprovechar el fruto en las selvas, y el heno, sin que en lo demás pudieran impedir el de los *iter agentes* á los aprovechamientos comunes.

Por lo que toca á los bienes patrimoniales de la familia, no podemos señalar más que una ley en el Fuero Juzgo, la 6, tít. II, lib. IV, que declara el principio de troncalidad, mandando que los bienes adquiridos se hereden, mas los patrimoniales vuelvan á su origen (2). Aunque no hay otra disposición legal referente á este punto,—porque la ley 20, tít. IV, lib. V, que aduce Dahn, sólo prescribe la inalienabilidad de la hacienda de los *privados*, por motivos fiscales (3),—las comuniones agnaticias indígenas debieron subsistir como derecho consuetudinario, respetado por las leyes godas, pero no aceptado como derecho general, ya que reaparecen luego en la Sociedad gallega y otros vestigios de régimen comunal.

Como un grado inferior, muy transitorio, existía el sistema de gananciales, que era muchas veces una co-propiedad matrimonial, debiendo observarse que este primer grado de una comunidad entre cónyuges, procedente de los germanos y visible en otras leyes contemporáneas (la ripuaria, la sajona), significa el primer reconocimiento legal en la historia de Europa de este régimen, que se hace costumbre general en el siglo XIII, y se muestra también reconocido en las primeras compilaciones escandinavas, como la *Gragas* islandesa, la ley del Gulathing noruega, y otras (4).

El sentido familiar primitivo, que había fundado las comunidades rurales germanas, parece que se conservó también después de la conquista: y las leyes no sólo establecen los deberes y derechos de vecindad hasta constituir lo que Webster ha llamado, para la región pirenaica, *régimen vecinal* (5), sino que suponen tácitamente «que el vecindario es un grupo consanguíneo de familias y parientes con derecho

(1) Lib. X, tít. IV, *De bonis vacantibus*.

(2) «Mas de las cosas que él ovo de parte de sus padres ó de sus auuelos, deben tornar á sus padres ó á sus auuelos, cuemo ge las dieron.»

(3) Léase la ley, y la explicación que da de ella el Sr. Cárdenas, *Hist. de la prop. terr. en España*, I.

(4) D'Olivecrona, *De la Comm. des biens entre époux*.—*Rev. hist. du droit français*, 1865. El autor defendía el origen germano de esta institución. Ya hemos visto que algunos papiros egipcios hablan de ella, siendo otra prueba de antigüedad nuestro fuero de Bailio, si se demostrara su origen celtibérico. Los galos también conocían la comunidad conyugal.—César, VI, 19.

(5) Dahn dice que mucho de este régimen se observa en las poblaciones romanas; pero no lo prueba.

de heredar mutuamente los bienes disponibles de la localidad», ficción observable en otros pueblos y muy significativa.

2. Italia.—Dominó pronto el derecho romano, á pesar de lo cual subsisten numerosas *comunidades familiares*, como veremos en el período siguiente (1). Los ostrogodos que se establecieron, verificaron el reparto de tierras sobre la base de las *tribus* y grupos consanguíneos y por el sistema de distribuciones familiares. El espíritu de consanguinidad se conservó por mucho tiempo, como entre los auxiliares rugios. Las comunidades de colonos están reconocidas en *cartas* de Rávena, de los siglos VII y VIII, en las cuales se dice que el propietario arrienda la tierra á un hombre y á sus asociados: *cum sociis, cum multis sociis suis*.

3. Alemania.—La mayor parte de la propiedad es común, resultado de la continuación del régimen antiguo (2). Su organización comprende, según Nasse, Maurer y otros autores: 1.º, distribución de la tierra cultivada en *suertes*, que alternativamente poseían los miembros de la tribu; 2.º, disfrute en común de los pastos y bosques, base de las comunidades rurales. La propiedad común hereditaria en la familia, la prueban la sucesión natural y la *masculinidad*. Primitivamente sólo había propiedad privada en los *muebles*; en esta época nacieron los *alodios* sobre *inmuebles* (3).

Esta versión del estado económico de Alemania en los comienzos de la Edad Media, corresponde á la teoría de Maurer, que presenta como la unidad comunal de los germanos, lo que llama la *mark*, á saber, el *cantón* donde vive comunalmente una tribu y que luego produce, por recogimiento de la población, aldeas autónomas que continúan bajo aquel régimen. Supone Maurer, que *mark*—de *marca*—significa región ó distrito, y *co-markanos*, habitantes en una misma *marka*. A esto se opone Fustel, acudiendo con numerosas citas legales, que prueban la inconsistencia de aquella teoría en la forma y modo en que Maurer la presenta. Hace constar Fustel, que la palabra *marca*, usada en la ley ripuaria y en las de los alemanes y bávaros, significa allí *límite* ó *frontera*, y por extensión, luego, región fronteriza (4); mientras que *co-*

(1) Laveleye, *ob. cit.*, c. XV. Dahn, lib. 3.º, c. IV.

(2) Para las poblaciones dinamarquesas, en que existía el cambio periódico de posesión, vid. un artículo de Hassen, citado por Dahemann y Sybel, luego por Ahrens, *Enciclop.*, II, 233.

(3) Ahrens, *Enciclop. juríd.*, II, 355-56.

(4) Fustel, *Le probl. des orig. de la prop. fonc.*

*marcanos* vale por colindantes, como los *convicanos* de las leyes españolas, según el Sr. Pérez Pujol. Otra acepción de la misma palabra aduce Fustel: la de *villa* ó propiedad privada (1); pero así como las pruebas que alega para el hecho anterior son decisivas, por lo que á las fuentes legales respecta, las que corresponden á esta segunda acepción, son menos convincentes (2). De todos modos, resulta que *mark* no ha designado nunca, en los ejemplos que Maurer cita, y en los textos de las leyes contemporáneas que Fustel ha estudiado, la comunidad cantonal, continuación de la de tribu, como el historiador alemán pretende, aunque sí, como dice Dahn, «tierra fronteriza no desmontada y bosque». Sabido es también, que la palabra *marca*, sirvió luego para nombrar toda región, aun las no fronterizas, en la forma compuesta de *comarca*.

Tales pruebas, que niegan el reconocimiento legal de aquella institución, no pueden negarla en absoluto en sí misma. Los vestigios de derechos comunales en grupos superiores á la familia, abundan demasiado para que se puede en absoluto prescindir de ellos, y en cuanto á la comunidad familiar, el mismo Fustel la reconoce: no obstante apuntar con notorio error, sobre todo para las clases bajas, que la revolución que sigue á la invasión es pasar de la propiedad familiar á la individual (3). El estudio de la época del feudalismo, nos convencerá de la ligereza de esta afirmación.

\* En la ley burgundia, se consignan dos usos comunales muy significativos: es uno el de la leña en bosques privados (4), y otro el del bosque y pastos entre los dueños de tierras colindantes cultivadas (5), bajo la misma forma que en el derecho romano. La institución tiene aquí un carácter degenerado, puesto que cada uno de los comuneros posee el derecho de vender su parte, indicando con esto, más bien, una co-propiedad. Así lo señalan algunas actas posteriores (6).

De otras formas, no tenemos textos de prueba contemporáneos, excepto de las comunidades de siervos, respecto á las cuales, cita el mis-

(1) Vid. *Le domaine rural chez le romains*.

(2) *Loc. cit.*, pág. 369 y nota (2) de la 370.

(3) Hay que notar la tendencia de Fustel, á no considerar como derecho más que el contenido en las fuentes legales, en el estricto sentido de la palabra: es decir, los Códigos y leyes.

(4) Ley, XXVII, XXVIII, 1 2. Atestiguan de la existencia de esta costumbre varias actas, entre ellas una de 896, y otra de 905. En ellas se reconoce la facultad de cortar madera para leña y construcción, y de enviar ganado de cerda al pasto. Algo de esto veremos en el Código de Tortosa.

(5) Título 67.

(6) Fustel, *loc. cit.* Acta de 815; la núm. 69 del Codex Laureshamensis, y la 7 de la colección Urkundenbuch (Bajo Rhin), de Lacomblet.

mo Fustel un acta de 863 y otra de fines del siglo VII, referente á comunión de bosques entre cultivadores. En otras posteriores veremos reconocida la comunidad de bosques y leñas, que es la más permanente.

En punto á la familiar, añadiremos, como comprobantes, el art. 81 de la ley de los alamanos, con la que conforman la sálica, la ripuaria, la turingia y la burgundia. Algunas *comuniones*, de que habla ésta, son restringidas entre los antiguos propietarios del período romano y los huéspedes bárbaros: tal como hemos visto en algún texto del Fuero Juzgo, para España.

4. **Inglaterra.**—Debe tenerse presente, para el conocimiento de la organización comunal en Inglaterra durante este período, todo lo que en el capítulo anterior, al hablar de los celtas, hemos dicho; ya que los Códigos que allí citábamos como conservadores de costumbres antiguas, pertenecen en concepto de fuentes legales á los primeros tiempos de la Edad Media (siglo V al X). Considérense, pues, como reproducidos todos los textos legales de las leyes irlandesas y las de Howel, por lo que se refiere á la organización del clan ó *kindred* de hombres libres, al *co-tillage* ó cultivo en común, y á la comunidad entre los hermanos.

He aquí ahora la exposición que hacen los autores del régimen inglés de este período.

1.º Existencia del *township*, grupo de familias que tienen propiedad común en determinado terreno cultivado y de cuyos frutos se sostienen, constituyendo, como dice Maine, «la unidad económica y hasta política de la primitiva sociedad inglesa». En unos sitios, se dividía la tierra en hojas, en que se cultivaban sucesivamente diversas semillas, centeno, avena, etc. (1). En cada hoja, tenían cada familia ó individuo (según los casos), parte á veces cerrada hasta la terminación del plazo de posesión, en que se derribaban las cercas (*lammas day; derrotas* de nuestro Norte). Se sembraban á la vez, todas las *hojas* á que correspondía siembra, para que juntas pudiesen dejarse al ganado. La distribución era por partes iguales, mantenidas por redistribuciones periódicas (2). En otros sitios, el cultivo se hacía por rotación de 18 á 20 años, poniendo en explotación sucesivamente todas las partes del territorio, sin distinción entre tierra arable y pastos: cuyo régimen subsiste hoy (3). Los vestigios de la constitución comunal en Inglaterra han sido

(1) Laveleye, *ob. cit.*, VIII. Del cultivo del trigo y cebada, atestiguan el Senchus-mór, que forma parte de las leyes de Irlanda.

(2) S. Maine, *Villag. comm.*, 81.

(3) Laveleye, VIII; Maine, *Ob. cit.*, 87.